

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 395

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad .

Abogados: Dr. Cornelio Santana Merán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Ramírez Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena Gómez Villa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.064-0022428-0, domiciliada y residente en la calle Los Obreros núm. 13, sector La Ureña, residencial Laura Mariel, provincia Santo Domingo; y Samuel Trinidad Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1433175-4, domiciliado y residente en la calle Los Obreros núm. 13, sector La Ureña, residencial Laura Mariel, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Cornelio Santana Merán, en representación de María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix, mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de mayo de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, quien actúa a nombre y representación de Cristian Quevedo Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5264-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1º. de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de

casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de febrero de 2020; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de marzo de 2017, la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Sugey Vizcaíno, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Quevedo Díaz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 311, 309, 309 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix;

que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante la resolución núm. 582-2017-SACC-00315 del 11 de julio de 2017;

que para la celebración del juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00797 el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Cristian Quevedo Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1665289-2, domiciliada y residente en la calle Juan Luis Contreras, núm. 80, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Samuel Trinidad Félix y el artículo 311 del mismo Código en perjuicio de la señora María Elena Gómez Villa; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; compensan las costas penales del proceso por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a la imputada Cristian Quevedo Díaz, al pago de una indemnización por el monto de Cien Mil pesos

dominicanos (RD\$100,000.00), en favor del señor Samuel Trinidad Félix y de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Elena Gómez Villa, como justa reparación por los daños ocasionados; condena la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Rechaza las peticiones de la defensa por improcedentes; CUARTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo cuatro (4) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que no conforme con la indicada decisión, la imputada Cristian Quevedo Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00209, objeto del presente recurso de casación el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Cristian Quevedo Díaz, debidamente representada por el Lcdo. Kelvin Ramón Vásquez Vásquez, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00797 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Modifica la pena en cuanto a la modalidad de cumplimiento impuesta por el Tribunal a quo en contra de la imputada Cristian Quevedo Díaz de generales que constan, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, de violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, suspendiendo de manera condicional tres (3) años de dicha sanción, bajo las condiciones siguientes: a) residir en un domicilio conocido; b) mantener medio kilómetro de alejamiento de la víctima; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; d) realizar 50 horas de labor social impuestas por el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; TERCERO: Modifica el monto indemnizatorio impuesto por el Tribunal a quo, el cual consta en el ordinal SEGUNDO de la referida sentencia, para que en lo adelante sea lea que el monto de la indemnización impuesta es de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00); CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00797 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; QUINTO: Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; SEXTO: Exime a la ciudadana Cristian Quevedo Díaz del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix, no titulan ni individualizan el medio o los medios de casación que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alegan en síntesis, lo siguiente:

“A que dicho recurso declaró con lugar, modificó el cual le suspendió 3 años de la sanción bajo

las modalidades de realizar 50 horas de labor social, impuestas por el juez de la ejecución de la pena del distrito judicial de Santo Domingo, el cual modificó la indemnización impuesta a la víctima y querellante de RD\$600,000.00 pesos dominicanos a RD\$50,000.00 pesos dominicanos, por lo que dicha indemnización es a favor de María Elena Gómez y Samuel Trinidad Félix, la cual no fue motivada en ninguna de las páginas de dicha sentencia, por qué se hace la reducción en cuanto al monto de la indemnización interpuesta a la recurrida, por lo que dicha indemnización ha sido muy pírrica y desproporcionada con el daño cometido por la recurrida, como se puede comprobar en los documentos que reposan en dicho expediente en el lugar y la dirección donde fue herida tanto María Elena Gómez y Samuel Trinidad Félix, por lo que la corte en cuanto a la indemnización hizo una mala aplicación del derecho. A que en dicha sentencia decimos que hubo violación al párrafo tercero de dicho artículo, toda vez que sobre la indemnización fue reducida a un 900% así como se puede comprobar en dicha sentencia, por lo que solicitamos que la misma sea casada y enviada a otra corte diferente a la que conoció de la misma”;

Considerando, que en cuanto la falta de motivos sobre la reducción de la indemnización acordada a favor de las víctimas recurrentes, María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix, cuyos montos critican estos últimos por considerarlos desproporcionales, se aprecia que la Corte a qua estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:

“En la misma línea de lo anterior, esta Sala de la Corte, entiende que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las indemnizaciones deben ser razonables; es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, y esta Corte tiene a bien precisar, que ciertamente, que existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo y los daños recibidos por las víctimas como consecuencia del acto punible cometido por la imputada, pues hemos verificado que las heridas recibidas por las víctimas no son de tal gravedad, toda vez que el período de curación de las mismas es de 1 a 15 días ni vemos que hayan generado daños que se prolonguen en el tiempo, como se verifica en los aportes médicos que sirvieron de prueba aportados y entiende deben ser valorados por el Tribunal a quo”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte a qua para fallar en los términos en que lo hizo, en torno a lo aquí reclamado, estimó que el monto indemnizatorio por el que fue condenada la imputada Cristian Quevedo Díaz consistente en la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) resultaba desproporcional a los daños y tiempo de curación de las heridas sufridas por las víctimas, hoy recurrentes, María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, ha establecido el precedente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones, que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; en ese sentido, si bien resulta válido el argumento esbozado por el tribunal de Alzada al considerar desproporcional el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, sin embargo, al amparo de que ese monto no debe ser exorbitante, tampoco puede ser irrisorio

conforme al daño causado, la desproporción es latente en el fallo arribado por la Corte a qua;

Considerado, que ciertamente, los certificados médicos aportados como pruebas documentales para corroborar las lesiones sufridas por las víctimas recurrentes María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix, detallan que estos sufrieron daños que según el periodo de curación son curables en un espacio de tiempo de uno (1) a quince (15) días, respectivamente, sin que se concrete posibles complicaciones de las heridas durante su recuperación, pero se debe tomar en cuenta, no solo los daños físicos provocados, sino también aquellos que afectan la moral lo que implica esos traumas derivados de la agresión provocada por la imputada Cristian Quevedo Díaz;

Considerando, que al momento de la Corte a qua reducir el monto indemnizatorio a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), se advierte que la actuación de la Alzada riñe con las normas que rigen su actuación en el aspecto juzgado; más aún, el monto fijado por la Corte, tal cual hemos expuesto, resulta irrazonable y desproporcional para resarcir los daños reclamados, los cuales si bien fueron fijados como resarcimiento por daños físicos, pero en ese contexto explicativo, no fueron evaluados aquellos traumas y aspectos morales inferidos de esa acción antijurídica, cuya actuación encuentra respaldo en la doctrina jurisprudencial que ha sido reiterativa al estimar que los daños morales abarcan la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias;

Considerando, que, de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por los recurrentes sobre el monto indemnizatorio, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua de entender que la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) es un monto razonable y proporcional al daño causado; sin embargo, esta Corte de Casación estima dicha suma irrisoria y desproporcional a las lesiones presentadas por las víctimas, provocadas por la acción antijurídica y voluntaria de la imputada, que le generó lesiones curables de 1 a 15 días;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada a favor de los hoy recurrentes María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix, otorgándole el monto que se detallará en la parte dispositiva de la presente decisión, por estimarlo más justo y acorde a los daños sufridos por las víctimas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del

Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de los querellantes y recurrentes María Elena Gómez Villa y Samuel Trinidad Félix, en consecuencia, condena a la imputada al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00), para ser distribuidos en partes iguales a favor de las víctimas; por ser una suma más justa y proporcional a los daños y perjuicios causados;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada, por no ser cuestionados por los recurrentes;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici